

AUTO N° 203 DEL 27 DE JULIO DE 2023

“Por medio del cual se formulan cargos a la señora **ROSALBA LOPEZ CORREDOR** y se adoptan otras determinaciones”

EL DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 21 de febrero de 2018, durante recorrido de prevención, vigilancia y control, en el caserío de Marquetalia del sector de la Lengüeta del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta se encontró la siguiente novedad:

“Durante recorrido de Prevención, vigilancia y control en el sector la Lengüeta – Vereda Marquetalia se evidencia en el predio que ocupa la señora Rosalba López Corredor, bases para la construcción de una vivienda de aproximadamente 12 metros de fondo por 8 metros de frente, de igual manera la presencia de material para construcción arena, ladrillos y gravilla la infraestructura se encuentra diagonal a la iglesia cuadrangular en las coordenadas N 11° 14´ 40.8” – W 71° 34´ 32.2”.”

Que en consecuencia de lo anterior, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta a través del auto N° 003 del 25 de febrero de 2018, impuso contra indeterminados la medida preventiva de suspensión de la obra.

Que a través del oficio 20186710001511 de fecha 03 de junio de 2018 (publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia el día 07 de marzo de 2018), el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta comunicó a indeterminados el contenido del auto antes mencionado.

Que a través del memorando 20186710001173, de fecha 13 de junio de 2018, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos para el trámite respectivo, así:

- Auto 003 del 26 de febrero de 2018
- Informe de recorrido de control y vigilancia
- Informe de campo para procesos sancionatorios
- Correo de comunicación del auto en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia
- Pantallazo de la publicación en la página antes mencionada

Que a través de auto N° 594 del 13 de julio de 2018, se abrió indagación preliminar contra la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del memorando 20186530003873 de fecha 30-08-2018, esta Dirección Territorial Caribe remitió al Jefe de área protegida del PNN Sierra

Nevada de Santa Marta el auto antes mencionado con el fin de ser comunicado a la señora Rosalba López Corredor y practicar las diligencias ordenadas en el mismo.

Que el auto antes mencionado fue comunicado a la señora Rosalba López Corredor con oficio N° 20186710005611 de fecha 05-09-2018.

Que a través de oficio 20186710005591 de fecha 05-09-2018, el jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta citó a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR a rendir declaración.

Que a través del memorando 20186710001843 de fecha 13-09-2018, Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta remitió a esta dirección territorial las evidencias de comunicación del auto 594 del 13 de julio de 2018 a la señora Rosalba López Corredor y el oficio de citación a rendir declaración para el día 19 de septiembre de 2018.

Que el día 19 de septiembre de 2018, la señora antes mencionada rindió declaración en la cual manifestó ser la propietaria del predio donde se llevaron a cabo la conducta objeto de la presente indagación, de igual manera manifestó haber construida la vivienda en el mes de febrero de 2018, con el fin de albergar a su familia.

Que a través de memorando 20187610001973 de fecha 24-09-2018, el jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta remitió a esta dirección territorial el acta de declaración rendida por la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR.

Que a través del memorando 20186530004843 de fecha 18-10-2018, esta Dirección Territorial Caribe solicitó al Jefe de área protegida del PNN Sierra Nevada de Santa Marta el cumplimiento de las diligencias ordenadas en el numeral primero del artículo tercero del auto N° 594 del 13 de julio de 2018.

Que a través del memorando 20186530004863 de fecha 18.10-2018, esta Dirección Territorial Caribe solicitó al profesional SIG realizar un análisis preliminar con el fin de determinar la época de construcción de la vivienda objeto de la indagación preliminar.

Que no obstante no haberse practicado las diligencias ordenadas en los numerales primero y tercero del artículo tercero del auto N° 594 del 13 de julio de 2018, la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR en su declaración logró ser individualizada, además de atribuirse la conducta objeto de la presente indagación preliminar.

Que a través del auto N° 799 del 18 de octubre de 2018, la DTCA mantuvo una medida preventiva e inicio una investigación administrativa sancionatoria a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, por posible violación a la normativa ambiental.

Que a través del memorando 20216530004403 de fecha: 13-09-2021, la DTCA remitió al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta copia del auto antes mencionado para que se surtiera la notificación a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR.

Que a través del oficio 20236710001203 de fecha 07-06-2023, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta citó a notificar del auto N° 799 del 18 de octubre de 2018, a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR. Dicho oficio fue publicado en la página web de la entidad el día 08 de junio de 2023, y en la cartelera de la entidad del 23 al 20 de junio de 2023.

Que a través del memorando 20236710001473 de fecha: 04-07-2023, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Oficio N° 20236710001203
- Evidencia de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia
- Evidencia de fijación en cartelera de la entidad

Que ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal se procedió a notificar por aviso N° 20236710001543, el cual fue publicado en la página web de la entidad el día 17 de julio de 2023 y desfijado el día 25 de julio de 2023.

Que a través del memorando 20236710001653, el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Aviso N° 20236710001543
- Evidencia de publicación en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia
- Evidencia de fijación en cartelera de la entidad

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y

sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que con la Resolución No. 085 del 8 de marzo de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como objetivos de conservación del Parque:

1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el Parque, de los cuatros pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades.
2. Conservar los Obobiomas Nival de Páramo y de Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta.
3. Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Reglamentario del sector Ambiental y del Desarrollo Sostenible, el cual compila entre otras normas las establecidas en el decreto 622 de 1.977, en su artículo 2.2.2.1.15.1, señala las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, y señala entre ellas:

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.

Numeral 8: Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinen que pueden ser causa de modificaciones significativas del ambiente, o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente.

Que la citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que la presente investigación administrativa ambiental iniciada contra la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, tiene su origen en las actividades de construcción de las bases para una vivienda de aproximadamente 12 metros de fondo por 8 metros de frente, en las coordenadas N 11° 14' 40.8" – W 71° 34' 32.2", al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que en consideración a lo anterior, esta Dirección Territorial una vez hecho el estudio de lo antes expuesto y de acuerdo al material obrante que reposa en el expediente sancionatorio No. 033 de 2018, denota que la conducta desplegada por la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, transgrede presuntamente la normatividad ambiental vigente y reglamentaria de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta por ser un área de especial importancia ecológica y estratégica de conservación, goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de dicha área protegida salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, el mismo que por conexidad se convierte en el derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior, la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Luego entonces, es un hecho cierto que la presente investigación está orientada a amparar un área de especial importancia ecológica, por ende se llama a responder a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, por considerar ésta Dirección Territorial que la conducta objeto de investigación constituye una

infracción a la normatividad ambiental y una afectación a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta.

Que dicho llamado se hace en razón a que no existe duda razonable que desestime la presunta responsabilidad de la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, con los hechos motivo de la presente investigación, así como, se ha logrado determinar que existe un notorio vinculo de la señora en mención con las actividades de las cuales hoy es llamada a responder.

Que la anterior apreciación tenida por esta Dirección Territorial, se prueba con lo manifestado por la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, el 19 de septiembre de 2018, la cual manifestó lo siguiente:

(...)

PREGUNTANDO: SIRVASE INFORMAR AL DESPACHO SI USTED ES LA PROPIETARIA DE LA CONSTRUCCIÓN EN CEMENTO DE APROXIMADAMENTE 12 MTS DE FONDO POR 5 METROS DE FRENTE UBICADA EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS N 11014'40.8" - W 710 34'32.2", DE LA VEREDA MARQUETALIA. EN CASO NEGATIVO, SIRVASE INFORMAR SI SABE QUIEN ES EL PROPIETARIO ¿DE LA MISMA? CONTESTO: si yo soy la propietaria, como manifesté anteriormente esta se realizó para que mis hijos tengan una vivienda digna y recalco que los cimientos ya estaban realizados desde hace más de seis años y que la medida son de 6 mts x 5 mts. PREGUNTADO: SIRVASE INFORMAR AL DESPACHO SI USTED CONSTRUYÓ LA CASA ANTES DEVIACIONADA Y LA FECHA EN QUE FUE CONSTRUIDA. CONTESTO: si, desde el mes de febrero del 2018.

(...)

En este orden de ideas, no existe duda razonable que desestime la presunta responsabilidad de la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, con los hechos motivo de la presente investigación, así como, se ha logrado determinar que existe un notorio vinculo de la señora en mención con las actividades de las cuales hoy es llamada a responder.

sí las cosas y en el caso sub examine, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a la descripción típica de infracción administrativa ambiental, por las siguientes razones:

a. **Adecuación típica de los hechos**

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos al presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

1. **Presunto Infractor:** la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca.

2. **Imputación Fáctica:** Realizar excavaciones y causar daño a los valores constitutivos del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con ocasión de las actividades de construcción de las bases para una vivienda de aproximadamente 12 metros de fondo por 8 metros de frente, en las coordenadas N 11° 14' 40.8" – W 71° 34' 32.2", al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta
3. **Imputación Jurídica:** Infringir presuntamente los numerales 4, 6, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal J del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
4. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 señala que "*Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental...*"

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y afectación antes descrita.

Para el presunto infractor debe quedar claro el siguiente concepto de violación:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

La citada norma prevé, igualmente que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Lo anteriormente descritos denota una absoluta existencia del hecho generador de la presente investigación con relevancia de infracción ambiental, por tanto, esta Dirección Territorial considera que hasta este estado no existe la más mínima explicación racional o razonable para dudar de manera total o parcial de la historia contenida en el presente proceso sancionatorio administrativo ambiental.

Corresponde entonces en virtud de lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 proceder a formular cargos contra el presunto infractor, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

FINALIDAD

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento en el artículo 209 de los principios que guían la función administrativa y señaladamente el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

De igual forma hemos de resaltar que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Por último, tenemos que una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que: "*Dentro de los diez días siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente o mediante apoderado constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*".

Que no habiéndose configurado ninguna de las causales de cese de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial procederá a formular cargos contra la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, por las razones antes expuestas.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular los siguientes cargos a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca:

1. Realizar excavaciones para las actividades de construcción de las bases para una vivienda de aproximadamente 12 metros de fondo por 8 metros de frente, en las coordenadas N 11° 14' 40.8" – W 71° 34' 32.2", al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta; infringiendo presuntamente el numeral 6, del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal J del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.
2. Causar daño a los valores constitutivos del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, con ocasión de las actividades de construcción de de las bases para una vivienda de aproximadamente 12 metros de fondo por 8 metros de frente, en las coordenadas N 11° 14' 40.8" – W 71° 34' 32.2", al interior del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta; infringiendo presuntamente los numerales 4, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 y el literal J del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente 033 de 2018:

- Auto 003 del 26 de febrero de 2018
- Informe de recorrido de control y vigilancia
- Informe de campo para procesos sancionatorios

- Correo de comunicación del auto en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia
- Pantallazo de la publicación en la página antes mencionada
- Memorando N° 20186530003873 de fecha 30-08-2018
- Oficio N° 20186710005611 de fecha 05-09-2018
- Oficio N° 20186710005591 de fecha 05-09-2018
- Memorando N° 20186710001843 de fecha 13-09-2018
- Acta de declaración de fecha 19-09-2018
- Memorando N° 20187610001973 de fecha 24-09-2018
- Memorando 20186530004863 de fecha 18-10-2018
- Memorando 20186530004843 de fecha 18-10-2018
- Auto N° 799 del 18 de octubre de 2018
- Memorando N° 20216530004403
- Oficio N°20236710001203
- Memorando N° 20236710001473
- Aviso N° 20236710001543
- Memorando N° 20236710001653

ARTÍCULO TERCERO. - Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, para que notifique personalmente o mediante edicto el contenido del presente acto administrativo, a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. - Informar a la señora ROSALBA LOPEZ CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.427.815 de Guachaca, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o por intermedio de apoderado, podrán presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta a los 27 días del mes de julio de 2023

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia



**Nombre y apellido: Patricia E.
Caparoso P.**

Cargo: Contratista abogada
DTCA

